

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro. 150

<b>RADICACION</b>	<b>19001-33-33-006-2015-00308-00</b>
<b>DEMANDATE</b>	<b>OSCAR ARMANDO CERON Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**I ANTECEDENTES**

**ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO, JOSÉ MANUEL CERÓN OLAVE, CARMEN TULÍA ZAMBRANO OTAYA, LARRY STEWARD CERÓN ZAMBRANO, EDIL EVER CERÓN ANACONA, JEISON HEDIL CERON ZAMBRANO, HAIDER DANIEL CERÓN ROMERO, MARCO FIDEL CERON SEMANATE, ANA MARÍA ANACONA de CERON y RUBIELA YOLANDA ZAMBRANO OTAYA** formulan el presente medio de control en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE** administrativamente responsables a **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes como consecuencia del hecho dañoso ocasionado por la falla en el servicio, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, responsabilidad objetiva que se concretó en la privación injusta de la libertad que sufrió el señor **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO, desde el 20 de Julio de 2013** fecha en la cual se le capturó por parte de Agentes de la Policía Nacional, por presunta flagrancia de conducta punible en la Ciudad de Popayán, **hasta el 21 de Julio de 2013**, fecha en la que por parte de la fiscalía se ordenó boleta de libertad.

**Por lucro cesante** Páguese al señor **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO**, la suma QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.480.000) o la suma que se llegare a probar dentro del presente proceso, correspondientes a lo que dejó de percibir como miembro activo de la Policía Nacional en el cargo de patrullero al ser privado injusta e ilegalmente de la libertad y toda vez que después de recuperar su libertad no ha podido conseguir un trabajo, y teniendo presente lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia CE-ST-SSA del 17 de octubre de 2013, radicado No. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).

**Lucro Cesante Futuro:** Páguese al señor **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO**, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.C. (**\$ 44.280.000**) o la que se llegare a probar en el proceso, correspondiente a las sumas de dinero que dejó de percibir desde el momento en que se afectó su libertad hasta la fecha de radicación de la presente solicitud, por cuanto no ha logrado emplearse en ninguna clase de labor.

**Por perjuicio moral:** la suma de 100 smlmv para **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO, JOSE MANUEL CERON OLAVE, CARMEN TULIA ZAMBRANO OTAYA, MARCO FIDEL CERON SEMANATE, ANA MARIA ANACONA de CERON** y la suma de 80 smlmv para **LARRY STEWARD CERON ZAMBRANO, EDIL EVER CERON ANACONA, JEISON HEDIL CERON ZAMBRANO, HAIDER DANIEL CERON ROMERO** y la suma de 50 smlmv para **RUBIELA YOLANDA ZAMBRANO OTAYA.**

**Por daño al buen nombre:** Páguese al señor **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.308.452 de Popayán, actuando a nombre propio y en su calidad de víctima directa, elequivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Por daño a la salud:** Páguese la suma de 100 smlmv para **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO, JOSE MANUEL CERON OLAVE, CARMEN TULIA ZAMBRANO OTAYA, MARCO FIDEL CERON SEMANATE, ANA MARIA ANACONA de CERON** y la suma de 80 smlmv para **LARRY STEWARD CERON ZAMBRANO, EDIL EVER CERON ANACONA, JEISON HEDIL CERON ZAMBRANO, HAIDER DANIEL CERON ROMERO** y la suma de 50 smlmv para **RUBIELA YOLANDA ZAMBRANO OTAYA.**

**Por pérdida de chance u oportunidad:** Páguese al señor **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.308.452 de Popayán, actuando a nombre propio y en calidad de víctima directa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El día 20 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, el señor **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO**, se encontraba en las instalaciones del Comando de la Policía Nacional, ubicado en la avenida Panamericana No. 1N-75 para realizar unas prácticas de reentrenamiento; cuando de manera intempestiva miembros de la Policía Nacional, le solicitaron revisar el bolso que portaba encontrándole una sustancia con características vegetales. En atención a este hallazgo se procedió a trasladarlo a las instalaciones de la URI (Unidad de Reacción Inmediata), en donde se pesó la sustancia, arrojando un peso de 13.9 gramos, que de acuerdo al fiscal de turno el señor Juan José Jácome, manifestó que se trataba de una conducta no tipificada en el Código Penal como delito, pese a lo manifestado por el fiscal, la Policía decide dejarlo en las instalaciones de la URI para realizar el informe respectivo y proceden a ingresarlo a la carceleta a las 12:30.

El día 21 de julio de 2013, procede el fiscal a otorgar boleta de libertad al señor **ÓSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO**, a pesar de que la detención era ilegal, pues la conducta de mi defendido no se encontraba tipificada en la ley como delito, por no cumplir los presupuestos necesarios de tipicidad.

Es de aclarar que a pesar de ser capturado el día 20 de julio de 2013 en las instalaciones del Comando de la Policía, no se encuentra establecido, ni existe prueba razonable que demuestre que estuviere expendiendo y/o consumiendo la sustancia. Es de anotar que una vez se libró boleta de libertad el día 21 de julio de 2013, el proceso aun así continuó abierto.

El 29 de julio de 2013 se solicita por parte de la fiscalía el archivo de las diligencias, toda vez que la conducta es atípica, ya que para configurar el tipo penal supuestamente cometido, es necesario que se porten, en el caso de la marihuana, 20 gramos o más, lo cual en este caso no se cumplió, pues tal como las mismas autoridades del caso lo determinaron, el peso de la sustancia que portaba mi defendido fue de 13.9 gramos. No cumpliéndose con el presupuesto de tipicidad establecido por el código penal.

## **ACTUACIONES SURTIDAS**

La demanda fue interpuesta el 05 de agosto de 2015, previo trámite de su corrección, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2015. La audiencia inicial tuvo lugar el día 2 de mayo de 2018, la audiencia de pruebas se desarrolló el 19 de septiembre de 2018 oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

### **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la captura se originó en decisión de la Policía Nacional, actuación con la cual no estuvo de acuerdo la Fiscalía General de la Nación, ya que el FISCAL de turno manifestó que la conducta era atípica en atención a que la cantidad de sustancia estupefaciente presuntamente encontrada al señor OSCAR ARMANDO CERON era inferior a la necesaria para considerarse como delito, por tal motivo fue dejado a disposición de la Policía Nacional sin iniciarse si quiera labores de investigación. Formula excepciones que denomina: ausencia de daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la FISCALIA GENERAL, inexistencia de nexo de causalidad.

### **POLICIA NACIONAL**

Formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la privación de la libertad es una facultad otorgada a las autoridades judiciales, propone la excepción de fondo que denomina: "no existió falla en el servicio, ni por acción, ni por omisión debido a que ningún miembro de la Policía Nacional ocasionó perjuicio a la parte actora.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de

presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que cesó con efectos de cosa juzgada, la persecución penal adelantada se precluyó a favor del señor OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO el día 29 de julio de 2013, por tanto el término de caducidad se cumplía el 30 de julio de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial data del día 17 de junio de 2015, la constancia de fracaso conciliatorio es de fecha 4 de agosto de 2015 (folios 135 y ss) y la demanda se instauró el día 5 de agosto de 2015 (folio 140). Esto es dentro del término de caducidad.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Juzgado establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables de la privación injusta de la libertad que dice haber padecido el señor OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO.

## **RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

*“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal<sup>1</sup>, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.*

...

*Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.*

...

---

<sup>1</sup> Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados<sup>2</sup>. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención<sup>3</sup>.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa<sup>4</sup>. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los

---

<sup>2</sup> Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

<sup>4</sup> Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención<sup>5</sup>. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal<sup>6</sup>, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo<sup>7</sup>.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

---

<sup>5</sup> Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

<sup>6</sup> Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

*Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."*<sup>8</sup>

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece

---

<sup>8</sup> SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta per se de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

Posteriormente se tiene que la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos por vía de acción de tutela mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, en la cual se

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

señaló que:

“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”

## **ANALISIS PROBATORIO**

Consta que a las 12:30 de la mañana del día 20 de julio de 2013, el Subintendente JOSE LUIS VELASCO y la Sargento ALEXANDRA CORAL de la Policía Nacional, dejan a disposición de la FISCALÍA DE TURNO URI al señor OSCAR ARMANDO CERON, quien fuera capturado en flagrancia, en la misma fecha 20 de julio a las diez y treinta de la mañana, hechos ocurridos en el Comando de la Policía Nacional ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75<sup>10</sup>.

Se aporta Formato Único de Noticia Criminal, tipo de noticia actos urgentes, en el cual se indica: “El auxiliar de la Policía Nacional manifiesta: yo soy auxiliar de policía, resulta que el día de hoy me encontraba prestando mi servicio de centinela en el Comando de la Policía Nacional de esta ciudad en la garita número 7 y 8 las cuales se ubican por los lados de la pista del aeropuerto, resulta que hoy a eso de las nueve de la mañana, llegó un patrullero hasta la garita, yo me encontraba haciendo la respectiva anotación de 5-38 (revista) entonces el patrullero que llegó me empezó a ponerme conversa manifestando que estaba ahí para un reentrenamiento, luego de unos minutos me dijo que si lo dejaba entrar a la garita a consumir 9-16 (marihuana) yo le dije que si pero con la responsabilidad de él, entonces este ingresó a la garita hasta el segundo piso y este patrullero portaba un bolso negro y en el instante que iba a cometer el hecho sacó del bolso un montón de marihuana la que estaba dentro de una bolsa plástica blanca y empezó a fumar y a mí me reportaron por radio que debía dar la fecha de vencimiento del chaleco, realicé lo respectivo y volví a la garita, el patrullero dejó el bolso en la parte baja de la garita y me pidió el favor que se lo pasara y allí fue cuando consumió más, luego él hizo unas llamadas y se retiró de la garita,

---

<sup>10</sup> Folio 26 cdno ppal.

yo hice el respectivo procedimiento de informar lo que estaba haciendo el patrullero quien además estaba en servicio y portaba el uniforme de la Policía Nacional, yo le informé al comandante de guardia que es mi Sargento Ruiz, se lo reporté vía radial, pero diciendo que me hicieran 5-18 o sea que fueran hasta donde me encontraba; llegó a la garita mi Sargento Ruiz con otro auxiliar yo les comenté la situación, me pidieron inmediatamente la descripción del patrullero yo se las di y ellos inmediatamente se fueron a hacer sus labores de búsqueda, el Sargento le avisó al Teniente de Talento Humano, Teniente Ramírez, yo le comenté la situación y me dijo que si yo lo reconocía si el me mostraba una foto y enseguida se fue a imprimirla me dijo espéreme que ya vengo y ya luego me dieron la orden que me fuera mi 5-20 o sea a la garita, ya tipo diez de la mañana llegó la oficial de servicio no se su nombre y el Suboficial de servicio que es mi Cabo no se su nombre, quienes me dijeron que habían escuchado de esta situación y me dijeron que les comentara, fue así como les conté lo del patrullero y en ese instante precisamente iba pasando el patrullero diagonal a donde estábamos nosotros yo se los señalé y ellos fueron a realizarle lo respectivo o sea el registro le encontraron el 9-16 la marihuana y ellos hicieron lo pertinente que fue capturarlo, de ahí no se mas hasta ahora que me llamaron para hacerme esta diligencia (...)"<sup>11</sup>.

Se allega acta de derechos de capturado en formato FPJ 6<sup>12</sup>, hora 10:30 de 20-07-2013 Informe de la Policía en Casos de Captura en Flagrancia de fecha 20 de julio de 2013<sup>13</sup>, copia de la cédula de ciudadanía y carné de la Policía Nacional a nombre de OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO<sup>14</sup>,

A las 14:00 horas se tomó entrevista al señor JOSE LUIS VELASCO MUÑOZ<sup>15</sup>, refiere que es Subintendente de la Policía Nacional y que hizo presencia en la Plaza de Armas del Comando de Policía Cauca, para que se verificara una situación de consumo de alucinógenos y se entrevistó con el auxiliar CRISTIAN ALBERTO RAMIREZ GUANEME, quien refirió que antes se había acercado un Policía de Grado Patruello que estaba consumiendo alucinógenos, se procede a la búsqueda de la persona y cuando lo encontraron le solicitaron que abriera su maletín encontrándose en su interior una sustancia vegetal que por sus características parecía marihuana y se procedió a leerle los derechos de capturado.

---

<sup>11</sup> Folio 27-30 cdno ppal.

<sup>12</sup> Folio 35 cdno ppal.

<sup>13</sup> Folio 36 cdno ppal 033.

<sup>14</sup> Folios 37 y 38 cdno ppal.

<sup>15</sup> Folio 48 cdno ppal

Se aporta el acta de consentimiento para toma de muestra decadactilar a las 15:00 horas de fecha 20 de julio de 2013<sup>16</sup>, a esa misma hora se realizó la tarjeta de identificación con toma de registro decadactilar<sup>17</sup>. A las 17:20 horas se diligenció el formato de solicitud de análisis de EMP y EF en formato FPJ 12, requiriéndose al CUERTO TECNICO DE INVESTIGACIÓN SECCION CRIMINALISTICA AREA DE LOFOSCOPIA, analizar una tarjeta decadactilar original en papelería de la FGN a nombre de OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO<sup>18</sup>. Consta igualmente que se realizó a las 17:25 horas del mismo 20 de julio de 2013, registro decadactilar a nombre de OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO<sup>19</sup>, se diligenció formato de datos del identificado<sup>20</sup>.

Con hora 21-48 del mismo 20 de julio de 2013 se realiza el informe ejecutivo en formato FPJ-3 por parte de la investigador Líder de la Dirección Nacional de CTI – UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL GRUPO ACTOS URGENTES, en la cual se indica en síntesis que fue puesto a disposición de la FISCALIA, a eso de las 12:30 horas el señor OSCAR ARMANDO CERON, capturado en flagrancia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se hace constar que los policiales se comunicaron vía telefónica con el fiscal de turno, doctor JUAN JOSE JÁCOME, y se les aclaró que era un caso atípico ya que la sustancia vegetal no cumplía con el peso para catalogarse como delito, a pesar de esto los policiales dejaron a disposición el indiciado. Por parte de la Policía Nacional se recibe un acta de derechos del capturado, informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia, fotocopia de la cédula de OSCAR CARMANDO CERON ZAMBRANO, Fotocopia del carné de la Policía a su mismo nombre. Se inician actos urgentes del caso. 1. Reporte de inicio con la información aportada por la Policía de Vigilancia se crea el número único de noticia criminal. 2. Noticia Criminal. 3. Se realiza el registro decadactilar, 4. Entrevista al Subintendente JOSE LUIS VELASCO MUÑOZ, 5. Entrevista al Auxiliar CRISTHIAN ALBERTO RAMIREZ GUANEME. 6. EMP Y EF por parte de la Policía de la Policía de Vigilancia, debidamente embalado, rotulado y con su respectiva cadena de custodia dejan el siguiente EMP: Una bolsa plástica transparente la cual en su interior contiene una sustancia vegetal con olor característico a la marihuana. 7. Búsqueda de anotaciones y antecedentes. 8. Prueba de Identificación Preliminar Homologada. 9. Se deja constancia que se realizó la

---

<sup>16</sup> Folio 43 cdno ppal.

<sup>17</sup> Folio 44 cdno ppal.

<sup>18</sup> Folio 47 cdno ppal.

<sup>19</sup> Folio 40 cdno ppal.

<sup>20</sup> Folio 42 cdno ppal.

verificación de arraigo del indiciado.<sup>21</sup> Se diligenció formato de solicitud de información sobre antecedentes y /o anotaciones judiciales como acto urgente<sup>22</sup>, se realiza consulta de antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación donde registra sanción de multa fecha de la providencia 11/10/2008<sup>23</sup>, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales determinándose que no los tiene<sup>24</sup> en igual sentido se emite constancia de ausencia de ordenes de captura en contra de OSCAR ARMANDO CERON, por parte del Funcionario Grupo de Administración de Información Judicial<sup>25</sup>.

A las 17 y 55 horas del mismo 20 de julio de 2013 se elaboró informe de investigador de campo según formato FPJ 11, consistente en información de PIPH de análisis de una bolsa plástica transparente, la cual tiene una bolsa plástica de color blanco que contiene una sustancia vegetal de color verde consistente en hojas, tallos y semillas debidamente rotulada y con cadena de custodia que se enumera como EMP No 1 sitio de recolección URI POPAYAN, se indica que la prueba de identificación preliminar homologada para sustancia de EMP 1 arrojó un resultado preliminar positivo para sustancia que contiene cannabis y derivados con el reactivo de duquenois y ácido clorhídrico, el peso neto despojado de las envolturas es de 13.9 gramos, se procede a tomar muestra de tres gramos para su envío al laboratorio LABICI de la ciudad de Cali y se entrega los sobrantes a investigadora del CTI<sup>26</sup>. Corre formato de solicitud de análisis de EMP y EF con destino al laboratorio LABICI – Cali – Valle del Cauca, fecha de elaboración 20-07-2013 hora 17:55<sup>27</sup>. Se aportó formato de individualización y arraigo<sup>28</sup>.

Obra orden de libertad expedida por el Fiscal JUAN JOSE JACOME VELASCO, FISCAL 01 SECCIONAL URI, fecha 21 de julio de 2013, no se señala la hora, se señala los antecedentes del caso y se indica que una vez pesada la sustancia arrojó una cantidad de 13.9 gramos de conformidad con el peritó que así lo determinó, siendo positivo preliminarmente para cannabis, se establecer que se trata de este caso de la cantidad permitida para dosis personal por tanto no comporta delito y que analizadas los elementos probatorios no es posible establecer que el señor OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO, estuviere vendiendo

---

<sup>21</sup> Folios 31-34 cdno ppal.

<sup>22</sup> Folio 55 cdno ppal.

<sup>23</sup> Folio 53 cdno ppal.

<sup>24</sup> Folio 54 cdno ppal.

<sup>25</sup> Folio 56 cdno ppal.

<sup>26</sup> Folio 57 cdno ppal.

<sup>27</sup> Folio 59 cdno ppal.

<sup>28</sup> Folio 60 cdno ppal.

esta sustancia porque para el caso del expendio no se tiene en cuenta la dosis personal. Por los motivos expuestos se destaca que si bien al comienzo existía la inferencia razonable de la comisión de un delito por parte de los policiales que realizaron la captura, sin embargo se establece que es del caso dejar en libertad al capturado imponiéndosele bajo palabra compromiso de comparecencia si se le llegare a requerir<sup>29</sup>.

Consta que con fecha 29 de julio de 2013, hora 14:00 se profirió decisión de archivo de la investigación tras considerar que es una conducta atípica<sup>30</sup>

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Realizado el análisis del caso se tiene que según las pruebas que vienen de relacionarse el señor OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO, fue capturado en flagrancia por parte de miembros de la Policía Nacional en horas de la mañana del día 20 de julio de 2013, aproximadamente a las 10:30 al verificar que portaba una sustancia que al parecer se trataba de cannabis. Por tal motivo fue puesto en la URI a las 12 y 30 de ese día, consta que se hizo una llamada preliminar al señor Fiscal de turno señalándose que se había procedido al pesaje de la sustancia ante lo cual señaló en ente investigador que se prevenía a las autoridades policiales que por el peso era posible que no se constituyera delito en el caso concreto, no obstante, los policiales decidieron dejar a disposición de la autoridad al señor CERON ZAMBRANO, ante lo cual la FISCALIA, procedió con el trámite que le correspondía respecto al adelantamiento de actos urgentes como la individualización de la persona que se dejó a su disposición, verificación de sus antecedentes, así mismo se tomó las versiones de dos miembros de la institución policial, se realizó tarjeta decadactilar y de mayor relevancia se dispuso del análisis por parte de experto del material incautado, estableciéndose de forma técnica y preliminar que sí se trataba de una sustancia cuyo porte se encuentra restringido por el ordenamiento jurídico, determinándose claramente que su peso era de 13.9 gramos.

A partir de las informaciones obtenidas de las entrevistas así como de las pruebas técnicas que debieron tomarse, se obtuvo información sobre la forma de ocurrencia de los hechos y la cantidad y composición de la sustancia encontrada en poder del señor OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO, determinándose ya de manera técnica que no sobrepasaba la cantidad establecida para el consumo de dosis mínima, igualmente se

---

<sup>29</sup> Folio 63 y siguientes cuaderno ppal.

<sup>30</sup> Folio 66 y siguientes cuaderno ppal.

determinó que conforme con las pruebas aportadas no podía inferirse que el retenido estuviere expendiendo dicha sustancia, pues para tal evento no operaría la dosis personal.

Para el despacho es claro que la captura si se produjo en flagrancia de porte de sustancias estupefacientes y que sólo con la prueba técnica realizada se pudo constatar de qué clase y cantidad de sustancia se trataba, igualmente sí era necesario escuchar las entrevistas para que el funcionario investigador tuviera elementos suficientes para establecer si se había cometido o no una conducta punible, especialmente no sólo para encuadrar la conducta en el verbo rector portar sino también para establecer si conforme a las pruebas el detenido estaba expendiendo sustancias estupefacientes caso para el cual no operaría la restricción de la dosis personal.

Todas las averiguaciones así como la individualización e identificación del detenido se ello se llevó a cabo dentro del término que legal y constitucionalmente se ha previsto para tal fin, esto es dentro de las 36 horas siguientes a la captura y según el registro horario de las actividades se tiene que éstas duraron no más de 24 horas, puesto que la boleta de libertad se profirió al día siguiente 21 de julio de 2013.

En este orden de ideas no se produjo una privación injusta o arbitraria del derecho a la libertad del señor OSCAR ARMANDO ZAMBRANO, puesto que las autoridades contaban con un término máximo de 36 horas para ponerlo a disposición de autoridad judicial y antes de ese lapso y previa la realización de las labores de verificación que le correspondían a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, fue puesto en libertad.

En torno a la constitucionalidad del término de 36 horas para poner a disposición de autoridad competente se ha pronunciado en los siguientes términos la Corte Constitucional, por ejemplo en la **sentencia C-163 de 2008** conoció una demanda interpuesta en contra del tercer inciso de la Ley 1142 de 2007. Esta disposición reformaba la Ley 906 de 2004 y, en específico, el apartado cuestionado disponía que “[e]n todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”. En este marco normativo, el demandante impugnó este inciso tras aducir que desconocía lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 y el inciso tercero del artículo 250.1 de la Constitución. En su momento, el demandante consideró que las disposiciones constitucionales establecían un plazo máximo de 36 horas para poner a disposición de la autoridad competente a la persona privada de la libertad. Por lo cual, sostuvo que “dicho plazo se constituye en un verdadero derecho para la

*persona capturada, retenida o detenida*". Asimismo, adujo que violaba lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican que la persona privada de la libertad debería ser llevada sin demora ante un juez competente y que tales garantías no se satisfacían con el simple conocimiento que tuviera dicho juez acerca de dicha detención, pues es necesario la comparecencia personal ante éste. En efecto, se dijo que el término perentorio de las 36 horas está contemplado para efectuar el control de legalidad sobre la detención y, por ello, lo estipulado en el inciso abriría la posibilidad para capturas arbitrarias e ilegales, en las cuales las personas privadas podrían verse enfrentadas a estar detenidas por este lapso, pero apenas, mientras se solicita el control al juez competente. La Corte Constitucional ante los anteriores cargos, decidió declarar exequible la disposición cuestionada, "(...) *en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posterior a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento*". Como sustento se expuso que la Constitución Política de 1991, desde el preámbulo, reconoció que toda persona es libre. Por ende, la libertad es un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del Estado colombiano, lo que pone de presente el carácter excepcional de las restricciones a la libertad personal y la existencia de controles estrictos por parte de una autoridad judicial en un tiempo preestablecido:

*"4.4. En el sistema jurídico colombiano se acogió con mucha mayor claridad y precisión, el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. En efecto, un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción"*<sup>31</sup>.

Con base en lo anterior, consideró la Corte Constitucional que esta interpretación era congruente con *"el carácter restrictivo en la interpretación de las disposiciones que prevén afectaciones a la libertad. Es además, la única que resulta compatible con los postulados*

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-163 de 2008.

*constitucionales pro libertati, y reserva legal y judicial de las restricciones a la libertad, en cuyo marco es inadmisibles una privación de la libertad que no cuente con la definición de un plazo para el respectivo control de su legalidad, que conforme a los mandatos constitucionales tiene un límite máximo de treinta y seis (36) horas. De manera que la interpretación del precepto en el sentido aquí señalado resulta acorde con la Constitución”<sup>32</sup>.*

Adicionalmente, según se desprende de las anotaciones efectuadas se necesitaba el esclarecimiento completo de la situación por parte de las autoridades teniéndose en consideración que el capturado era un miembro de la Institución Policial, y por tal motivo esta instancia comparte el la situación de haberse tomado las entrevistas y practicarse las experticias para determinar con certeza si se trataba de una sustancia estupefaciente.

Finalmente se destaca que fue aportado al proceso copia de la Resolución 481 de 22 de julio de 2013 por medio del cual se retiró del servicio activo a un miembro del Nivel Ejecutivo, Adscrito al Departamento de Policía Cauca” resolviéndose retirar del servicio al señor OSCAR ARMANDO CERON ZAMBRANO, la decisión se adoptó por voluntad de la Dirección General de la Policía, sobre este punto no realizará ningún pronunciamiento esta instancia como quiera que no corresponde al problema jurídico planteado estudiar las causas y la legalidad del retiro del servicio.

#### **De la condena en costas:**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto se condena en costas a la parte demandante en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) para cada uno de los demandados NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>32</sup> *Ibidem.*

## **FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa1eb57f582524f223859a24280bfaa8b76a1d876b8fe3a5cc000e040510de0**

Documento generado en 30/09/2020 03:29:26 p.m.